

destino a la Junta de Extremadura, sus Organismos Autónomos, Corporaciones y Entidades Públicas adheridas..... 1453

Concurso.—Anuncio de 24 de febrero de 1998, sobre concurso de determinación de tipo de vehículos de turismo, furgonetas y todo-terrenos con destino a la Junta de Extremadura, sus Organismos Autónomos, Corporaciones y Entidades Públicas adheridas 1454

Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo

Expropiaciones. Información pública.—Orden de 17 de febrero de 1998, por la que se somete a

información pública la relación de bienes y derechos afectados por la ubicación en terrenos dentro del Parque Natural de Monfragüe..... 1454

Información pública.—Anuncio de 10 de febrero de 1998, sobre instalación fija de tres depósitos enterrados para suministro de gasóleo. Situación: Ctra. Madrid-Lisboa, K.M. 343.5 en Mérida..... 1455

Universidad de Extremadura

Concurso.—Anuncio de 23 de febrero de 1998, por el que se convoca concurso público en procedimiento abierto para la contratación de una obra 1455

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 19/1998, de 3 de marzo, por el que se regula las Elecciones al Campo.

La Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Elecciones al Campo (D.O.E. n.º 17 de 12 de febrero de 1998), establece como objetivo fundamental determinar el grado de representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias en Extremadura. Asimismo, la citada Ley regula la naturaleza y régimen jurídico de las Cámaras Agrarias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, funciones y el proceso de constitución de sus órganos de gobierno, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto atendiendo al resultado de las elecciones al campo extremeño.

Es por tanto necesario desarrollar dicha normativa para una correcta aplicación.

Por todo ello, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el 3 de marzo de 1998,

D I S P O N G O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

1. El presente Decreto tiene como objeto la regulación del régimen

electoral por el que se desarrollarán las elecciones al campo extremeño y, que determinarán la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias que operan en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Dichas elecciones se celebrarán mediante sufragio libre, igual, directo y secreto atendiendo al procedimiento electoral regulado en la Ley de Elecciones al Campo y en este Decreto.

3. Asimismo, es objeto del presente Decreto determinar el proceso de constitución de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias Provinciales de Extremadura atendiendo al resultado de las elecciones al campo extremeño.

Artículo 2.—Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.

1. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquellas que obtengan como mínimo un quince por ciento de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.

2. Tendrán la condición de más representativas a nivel provincial, aquellas organizaciones profesionales agrarias que obtengan, al menos, el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en cada provincia.

3. Las organizaciones profesionales agrarias que obtengan la condición de más representativas, una vez finalizado el proceso electoral, ejercerán la representación institucional ante las Administraciones Públicas y ante las demás entidades u organismos de carácter público que la tengan prevista.

Artículo 3.—Derecho de sufragio activo.

1. Se consideran electores a aquellos profesionales del sector agrario que, estando en posesión del derecho de sufragio activo conforme a la Ley reguladora del Régimen Electoral General, reúnan las condiciones exigidas en la Ley de Elecciones al Campo y estén incluidos en el Censo Electoral vigente, que se desarrolla en el artículo 5.º del presente texto legal.

2. Se entiende a los efectos del presente Decreto que son profesionales agrarios los siguientes:

a) Toda persona física, mayor de edad, que sea profesional de la agricultura como propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo reconocido por la Ley, que ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal y, como consecuencia de estas actividades, esté dada de alta, bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en función de su actividad agraria.

b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar, debiendo estar dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en función de su actividad agraria.

c) Toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus estatutos y, que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal. El derecho de sufragio lo ejercerá su representante legal, mayor de edad, que deberá acreditar su condición mediante documento público o certificación expedida por quienes legal y estatutariamente puedan acreditarla.

3. En ningún caso el derecho de sufragio activo podrá ser ejercido más de una vez en cada proceso electoral.

4. Los electores ejercerán su derecho de sufragio en la provincia donde estén empadronados y ante la Mesa Electoral que se determine de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10.2.

5. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

6. Carecen de derecho de sufragio activo quienes no ostenten tal derecho de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Artículo 4.—Derecho de sufragio pasivo.

1. Son elegibles todas las personas físicas consideradas como electores en el artículo anterior.

2. No son elegibles quienes estén incurso en las causas de inelegibilidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del régimen electoral general. Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.

CAPITULO II

EL CENSO ELECTORAL

Artículo 5.—Constitución del Censo Electoral.

1. La Consejería de Agricultura y Comercio, con la participación de las organizaciones profesionales agrarias, elaborará el Censo Electoral Provisional, que contendrá, ordenado por provincias, la inscripción de quienes reúnan los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente del derecho de sufragio. Este Censo será actualizado, al menos, cada dos años y, en todo caso, con anterioridad a las elecciones, de forma que la exposición pública a que hace referencia el punto 5 de este artículo, se produzca durante los tres meses inmediatamente anteriores a la convocatoria de las mismas.

2. Para cada elección se utilizará el Censo Electoral definitivo vigente en cada convocatoria.

3. Además del nombre y los apellidos, único dato necesario para la identificación del elector en el acto de la votación, se incluirá entre el resto de los datos censales, el número del Documento Nacional de Identidad. En el caso de las personas jurídicas constará el nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad del representante que haya de ejercer el derecho de sufragio.

4. Es requisito necesario para la inclusión en el Censo Electoral:

a) Para las personas físicas, tener vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Para las personas jurídicas, tener fijado su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Deberán aportar la escritura de constitución de dicha persona jurídica, los estatutos, así como el documento acreditativo de su condición de representante de acuerdo con el artículo 3.2.c) del presente Decreto.

5. Este Censo Provisional, así como sus actualizaciones, se someterá a exposición pública en todos los Ayuntamientos de cada provincia, para la formulación, en el plazo de un mes de cuantas reclamaciones o correcciones sean necesarias.

6. Las reclamaciones se dirigirán a la Junta Electoral Regional y se resolverán en el plazo de un mes. La aprobación del Censo una vez incluidas las correcciones que hayan sido estimadas, corresponde a la Junta Electoral Regional. La aprobación del Censo definitivo se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, en los Boletines

Oficiales de la Provincia y se expondrá en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes.

7. Contra los acuerdos de inclusión o exclusión del Censo Electoral Definitivo procederán los recursos legalmente establecidos.

CAPITULO III ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 6.—Administración electoral.

1. La Administración electoral tendrá como finalidad gestionar todo el proceso electoral con objetividad, transparencia e igualdad.

2. Dicha Administración estará constituida por:

- a) La Junta Electoral Regional.
- b) Las Juntas Electorales Provinciales.
- c) Las Mesas Electorales.

3. La Consejería de Agricultura y Comercio pondrá a disposición de las correspondientes Juntas Electorales los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones. Dicha obligación corresponde también a los respectivos Ayuntamientos en relación con las Juntas Electorales Provinciales y las Mesas Electorales.

4.—Los Ayuntamientos en los que se establezcan Mesas Electorales, se habilitará a una persona que preste sus servicios en el mismo, preferentemente el Secretario, a los efectos de colaborar en todo el proceso electoral. Asimismo, se garantizará su presencia en el local donde se ubique la Mesa el día señalado para la celebración de la votación.

Artículo 7.—La Junta Electoral Regional.

1. La Junta Electoral Regional está formada por siete miembros. Uno de ellos, que será un Alto Cargo de la Consejería, ostentará el cargo de Presidente; otros tres han de ser funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura que presten sus servicios en la Consejería de Agricultura y Comercio; el resto serán propuestos, de entre profesionales de reconocido prestigio, por las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional e implantadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Uno de los miembros nombrados en segundo lugar realizará las funciones de Secretario y, al mismo, le corresponderá custodiar en las oficinas donde desempeñen sus cargos la documentación, de toda clase, que corresponda a la Junta Electoral Regional.

2. Tiene carácter de órgano permanente, constituyéndose en el plazo de diez días desde la publicación del Decreto de nombramiento de sus miembros y se renovará cada cuatro años. Tendrá su sede en la Consejería de Agricultura y Comercio. Los vocales designados

podrán ser reelegidos para dichos cargos hasta un total de ocho años en total.

3. La Junta Electoral Regional además de las funciones expresamente atribuidas en este Decreto, tiene las siguientes competencias:

a) Coordinar el proceso electoral, fijando los criterios homogéneos de actuación en ambas provincias, dictando al efecto cuantas instrucciones sean necesarias.

b) Velar por la aplicación y cumplimiento de la legalidad vigente.

c) Resolver los recursos presentados contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales.

d) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales.

e) Aprobar los modelos de actas de constitución de Mesas Electorales, de escrutinio, de sesión y de proclamación de resultados.

f) La aprobación del Censo Electoral definitivo.

g) En general desempeñar todas las tareas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos y para un correcto desarrollo del sufragio, así como el desempeño de las funciones encomendadas a las Juntas Electorales Provinciales, una vez que se haya procedido a la disolución de las mismas.

Artículo 8.—Las Juntas Electorales Provinciales.

1. Las Juntas Electorales Provinciales se constituirán en cada provincia y están integradas por siete miembros. Uno de ellos, que será un Jefe de Servicio de la Consejería de Agricultura y Comercio, ostentará el cargo de Presidente; tres de ellos serán funcionarios de carrera o personal laboral de la Junta de Extremadura, que presten sus servicios en la Consejería de Agricultura y Comercio y otros tres serán propuestos por las organizaciones profesionales agrarias de entre profesionales de reconocido prestigio. Uno de los tres vocales nombrados en segundo lugar realizará las funciones de Secretario y, al mismo, le corresponderá custodiar en las oficinas donde desempeñe su cargo la documentación, de toda clase, que corresponda a la respectiva Junta Electoral Provincial.

2. Tendrán su sede en donde determine la Consejería de Agricultura y Comercio y se constituirán en el plazo de tres días desde la convocatoria de elecciones. El mandato de las Juntas Electorales Provinciales finalizará cien días después de las elecciones.

3. Las Juntas Electorales Provinciales, además de las competencias atribuidas expresamente en este Decreto, coordinarán el proceso electoral dentro de su ámbito de actuación, de acuerdo con las instrucciones y criterios determinados por la Junta Electoral Regional y, en

general, desempeñarán las mismas funciones de la Junta Electoral Regional pero referidas a su ámbito territorial, a excepción de los apartados c), e) y f) del punto tercero del artículo anterior.

Artículo 9.—Nombramiento de los miembros de la Junta Electoral Regional y las Juntas Electorales Provinciales.

El nombramiento de Presidente y de los Vocales de las Juntas Electorales, así como la designación de cuál de ellos realizará las funciones de Secretario, será realizado por Decreto de la Junta de Extremadura.

Artículo 10.—Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales tendrán ámbito municipal o el de aquellas agrupaciones de municipios que se determinen, en función del Censo y la localidad de empadronamiento de los electores, por la Junta Electoral Regional a propuesta de las Juntas Electorales Provinciales.

2. La determinación del número de mesas electorales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá a la Junta Electoral Regional, a propuesta de las Juntas Electorales Provinciales. La relación de Mesas deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura antes del octavo día posterior al de la convocatoria.

3. En el plazo de seis días los electores podrán presentar reclamaciones contra dicha delimitación ante la Junta Electoral Regional, que resolverá en el plazo de cinco días.

4. Las Mesas Electorales estarán formadas por un Presidente y dos Vocales y serán designados, junto a dos suplentes para cada cargo, por sorteo, que se celebrará antes del vigésimo sexto día posterior a la convocatoria, por las Juntas Electorales Provinciales, entre los electores de la demarcación afectada. Se les notificará a los interesados en el plazo de tres días. Los mismos disponen de siete días para alegar ante la Junta Electoral Provincial causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resolverá sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunicará la sustitución al primer suplente.

5. Dentro de los diez días naturales anteriores al de la votación se publicará en los dos periódicos de mayor difusión provincial y en el Diario Oficial de Extremadura y, se expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos, la relación definitiva de Mesas Electorales y su ubicación.

6. Cada candidatura podrá designar Apoderados que podrán ejercer sus funciones en una o varias Mesas Electorales y por cada Mesa Electoral un Vocal con voz pero sin voto.

Artículo 11.—Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral para la elección de los miembros de las Cámaras Agrarias Provinciales será la provincia.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 12.—Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones al campo extremeño se efectuará cada cuatro años, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, previa comunicación al Gobierno de la Nación y tras consultar con las organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional e implantadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El Decreto de convocatoria, especificando la fecha de celebración de las elecciones, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 13.—Representantes.

Cada candidatura que pretenda concurrir a las elecciones designará, por escrito, un Representante ante las Juntas Electorales Provinciales, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. Dentro del mismo plazo designará un Representante general ante la Junta Electoral Regional. Los mencionados escritos deberán expresar la aceptación de la persona designada.

Artículo 14.—Candidaturas.

1. El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas y completas de candidatos, que incluirán de forma numerada a tantos candidatos como cargos a elegir, hasta un total de veinticinco y designarán además tres candidatos suplentes. Se entenderá que el candidato designado en primer lugar, es el candidato a Presidente del Pleno de la correspondiente Cámara Agraria Provincial.

2. Pueden presentar listas de candidatos:

a) Una organización profesional agraria, una federación legalmente constituida de organizaciones profesionales agrarias, o bien una coalición de dos o más entidades de esta naturaleza. En este último caso, la coalición formalizará, dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones, su inscripción como tal ante la Junta Electoral Regional haciendo constar lo siguiente:

—Denominación de la coalición, siglas con las que se presenta y normas por las que se rige.

—Las organizaciones profesionales agrarias que la forman, certifica-

do de inscripción en el correspondiente registro y copia compulsada de los estatutos vigentes.

—Certificado del acuerdo de coalición adoptado por los órganos competentes según sus correspondientes estatutos.

—Nombre, apellidos y fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad de las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

b) Las agrupaciones independientes de electores siempre y cuando estén avaladas por las firmas autenticadas ante notario de al menos el 10% de los electores de la circunscripción de que se trate, debiéndose acreditar esa circunstancia ante la Junta Electoral Regional. Dichas candidaturas deberán acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas legalmente exigido. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas. Las Juntas Electorales Provinciales anularán las firmas que hayan incurrido en falsedad o duplicidad.

3. Ningún candidato podrá presentarse en más de una circunscripción, ni formará parte de más de una candidatura.

4. Ninguna organización profesional agraria, federación o coalición de estas entidades, así como las agrupaciones de electores, podrán presentar más de una candidatura en una misma circunscripción electoral. Las organizaciones profesionales agrarias federadas o coaligadas no podrán presentar candidaturas propias en una circunscripción, si en la misma concurren para idéntica elección candidaturas de las federaciones o coaliciones a que pertenezcan.

5. La presentación de las candidaturas deberá efectuarse entre el decimosegundo y el décimo séptimo día posterior al de la convocatoria de las elecciones ante la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6. El escrito de presentación de la candidatura, suscrito por el representante de la candidatura, debe expresar claramente la denominación y siglas de la organización profesional, federación, coalición o agrupación que promueve la candidatura (así como el nombre y apellidos de los promotores que la integran) y los nombres, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad de los candidatos incluidos en ella. Al escrito de presentación de cada candidatura debe acompañarse declaración de aceptación de los candidatos, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

Toda la documentación se presentará por triplicado. Un primer ejemplar será remitido a la Junta Electoral Regional, otro a la correspondiente Junta Electoral Provincial y el tercero será devuelto al representante de la candidatura, haciendo constar la fecha y hora de la presentación. El secretario respectivo otorgará un nú-

mero correlativo de presentación a cada candidatura y este orden se guardará en todas las publicaciones.

7. En el plazo de tres días las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes y se concederá un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas. Finalizado dicho plazo, las Juntas Electorales Provinciales realizarán la proclamación de los candidatos antes del vigésimo octavo día posterior a la convocatoria.

8. Las candidaturas proclamadas se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura y las de cada circunscripción electoral se exhibirán en los locales de las Juntas Locales Provinciales. Contra las mismas caben los recursos establecidos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 15.—Campaña electoral.

1. Se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, organizaciones profesionales agrarias, federaciones o coaliciones de las mismas o agrupaciones independientes de electores en orden a la captación de sufragios.

2. La Junta de Extremadura podrá realizar durante el periodo electoral una campaña de carácter institucional destinada a fomentar el voto, así como a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos, sin influir en ningún caso en la orientación de voto de los electores.

3. La campaña electoral comenzará el día señalado en el Decreto de convocatoria de elecciones, durará un máximo de quince días naturales y finalizará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

4. No podrá difundirse propaganda electoral, ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado, ni tampoco durante el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la iniciación legal de la campaña. La prohibición referida a este último periodo no incluye las actividades habituales realizadas por las organizaciones profesionales agrarias, sus federaciones o coaliciones, en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas por el ordenamiento jurídico.

5. La Junta Electoral Regional es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos.

Artículo 16.—Papeletas y sobres electorales.

1. La Junta Electoral Regional será el órgano competente para

aprobar los modelos de papeletas y sobres electorales y corresponderá a la Juntas Electorales Provinciales la verificación de su adecuación a dichos modelos oficiales, de aquella documentación que presenten las organizaciones profesionales agrarias, sus federaciones o coaliciones y, aquellas agrupaciones independientes de electores que presenten candidaturas a las elecciones.

2. Corresponde a la Junta Electoral Regional y a las Juntas Electorales Provinciales asegurar la entrega de las papeletas y sobres en número suficiente a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 17.—Voto por correspondencia.

1. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la correspondiente Junta Electoral Provincial, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior al de la votación. El modelo de solicitud, junto con el sobre normalizado en que deberá remitirse, será proporcionado en los Ayuntamientos previa presentación del Documento Nacional de Identidad. En el caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquella podrá ser ejercitado en nombre del elector por otra persona autorizada notarialmente o consularmente, mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral Provincial comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

2. Recibida la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, la Junta Electoral Provincial comprobará la inscripción y realizará la anotación correspondiente en el Censo, a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, extendiendo el certificado correspondiente.

3. Las Juntas Electorales Provinciales remitirán por correo certificado al elector, antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado, o en su defecto al que figure en el Censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado citado en el párrafo anterior y el sobre electoral. El recibo acreditativo de la recepción de la documentación descrita deberá ser firmado personalmente por el interesado previa acreditación de su identidad.

4. Una vez que el elector haya escogido la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará, debiendo remitirlo por correo certificado a la Junta Provincial correspondiente, en todo caso, antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones.

Artículo 18.—Apoderados.

1. El representante de cada candidatura podrá otorgar poderes a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad y que se halle en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, al objeto de que ostenten la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formalizará ante notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial, quienes expedirán la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

3. Los Apoderados deberán exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de la Mesas electorales y demás autoridades competentes.

4. Los Apoderados tendrán derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir las certificaciones previstas en la legislación electoral, cuando no hayan sido expedidas a otro Apoderado o Interventor de su misma candidatura.

Artículo 19.—Interventores.

1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes del día de celebración de la elección, hasta dos Interventores por cada Mesa Electoral entre los inscritos como electores en la circunscripción correspondiente. El nombramiento se realizará mediante credenciales talonarias, con la fecha y firma de pie del nombramiento.

2. Las hojas talonarias por cada Interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una como matriz, para conservarla el representante; la segunda, se entregará al Interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta Electoral Provincial para que ésta haga llegar una de las mismas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa Electoral en cuya lista electoral figure inscrito para la exclusión de la misma. El envío a las Juntas Electorales Provinciales se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección y las Juntas Electorales Provinciales harán la remisión a las Mesas, de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

3. Los Interventores ejercen su derecho de sufragio en la Mesa ante la que estén acreditados y se incorporarán a la misma en el momento de su constitución mediante la exhibición de la credencial y su comprobación con la hoja talonaria que se encuentra en poder de la Mesa. En el caso de que el Interventor concurren sin la correspondiente credencial o de que no existiera la hoja talonaria o de que ésta no se hubiese remitido, podrá tomar posesión pero no podrá ejercer su derecho al sufragio.

4. Un Interventor de cada candidatura puede asistir a la Mesa Electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto y, ejercer ante la misma los demás derechos reconocidos en la legislación electoral. En este cometido, los Interventores de una misma candidatura acreditados ante la Mesa pueden sustituirse libremente entre sí.

5. Un Apoderado puede realizar las funciones previstas en este artículo, en ausencia de Interventores de su candidatura.

Artículo 20.—Constitución de las Mesas Electorales.

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa y los correspondientes suplentes, se reunirán a las ocho horas del día fijado para la votación, en el local determinado previamente.

2. Si el Presidente no hubiera acudido, le sustituirá su suplente. En el supuesto de que éste también faltase, le sustituirá el segundo suplente; si éste tampoco hubiera acudido será designado Presidente el primer Vocal o el segundo Vocal por este orden. Respecto a los Vocales que no hubieran asistido o respecto de aquél que hubiese sido designado Presidente son sustituidos por sus suplentes.

3. No podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubieran acudido o, en su defecto, la autoridad gubernativa, extenderán y suscribirán una declaración de los hechos y la enviarán por correo a la Junta Electoral Provincial a quien comunicarán esta circunstancia telegráfica o telefónica.

4. En este caso, la Junta designará libremente a las personas que habrán de constituir la Mesa, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentren presentes en el local.

5. Si pese a lo establecido en el párrafo anterior no pudiera constituirse la Mesa una hora después de la legalmente establecida para el inicio de la votación, las personas designadas en el párrafo tercero de este artículo, comunicarán esta circunstancia a la Junta Electoral Provincial, que convocará una nueva votación de la Mesa, dentro de los dos días siguientes. Una copia de la convocatoria se fijará inmediatamente en la puerta del local electoral y la Junta procederá al nombramiento de los miembros de la nueva Mesa.

6. Cada Mesa debe contar con una urna, una cabina de votación y deberá, asimismo, disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas de cada candidatura que estarán situados en la cabina o cerca de ella. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la Mesa, o en cualquier momento posterior, el Presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral Provincial, que proveerá a su suministro.

7. Reunidos el Presidente y los Vocales recibirán, entre la ocho y las ocho treinta horas, las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontarán con los talones que habrán de obrar en su poder. Si los hallasen conformes, admitirán a los Interventores en la Mesa. Si el Presidente no hubiera recibido los talones o le ofreciera duda la autenticidad de las credenciales, la identidad de los presentados o ambos extremos, les dará posesión si así lo exigen, pero consignando en el Acta su reserva para el esclarecimiento pertinente y, para exigirles, en su caso, la responsabilidad correspondiente. Si el Interventor se presentase en la Mesa después de las ocho treinta horas, una vez confeccionada el acta de constitución de la misma, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en dicha Mesa.

8. A las ocho treinta horas, el Presidente extenderá el Acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los Interventores y entregará una copia de dicha Acta al representante de la candidatura, Apoderado o Interventor que lo reclame. En el acta se expresará necesariamente las personas con que queda constituida la Mesa en concepto de miembros y la relación nominal de los Interventores, con indicación de la candidatura por la que lo sean.

9. El Presidente está obligado a dar una copia del Acta de constitución de la Mesa a cada organización profesional agraria, federación o coalición de las mismas o agrupaciones de electores concurrentes a las elecciones.

Artículo 21.—Votación.

1. Extendida el acta de constitución de la mesa, la votación se desarrollará en un solo día, iniciándose a las nueve y continuará ininterrumpidamente hasta las veinte horas.

2. La votación se realizará en las Mesas Electorales constituidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. Los electores votarán en la Mesa que les corresponda en función del acuerdo de la Junta Electoral Regional, de acuerdo con la propuesta de las Juntas Electorales Provinciales.

3. Abierto el plazo para la votación los electores se dirigirán a la Mesa Electoral que les corresponda y, después de identificarse debidamente, entregarán al Presidente de la Mesa el sobre en el que, previamente, se habrá introducido la papeleta correspondiente a una de las candidaturas presentadas. El Presidente introducirá el sobre en la urna.

4. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en los ejemplares del Censo y por la identificación del elector que se realizará mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular.

5. La Mesa deberá contar en todo momento al menos con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 22.—Votos.

1. Serán considerados votos válidos:

A) Los correspondientes a sobres en que haya dos o más papeletas de la misma candidatura. A efectos del cómputo se considerará como un solo voto.

B) Los correspondientes a papeletas en que uno o más nombres de las listas aparezcan marcados con una cruz, rodeados, subrayados o bien, donde conste alguna inscripción no ofensiva ni injuriosa, siempre y cuando las adiciones no impidan leer ninguno de los nombres de la candidatura.

C) Los emitidos en sobre que no corresponda al modelo oficial aprobado por la Junta Electoral Regional.

2. Serán considerados votos nulos:

A) Los correspondientes a sobres en los que se hayan introducido dos o más papeletas de candidaturas diferentes. También en el supuesto de papeletas sin sobre.

B) Los correspondientes a papeletas rotas, cortadas, pegadas o enmendadas o en las que haya nombres tachados o borrados o conste inscripción alguna ofensiva o injuriosa.

C) Los que sean emitidos en papeletas que no correspondan al modelo oficial aprobado por la Junta Electoral Regional.

3. Los sobres en que no haya ninguna papeleta se consideran votos en blanco.

Artículo 23.—Escrutinio en las Mesas Electorales.

El escrutinio, que será público, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

a) Finalizado el período de votación, se abrirá la urna de cada Mesa Electoral y se procederá a extraer, uno a uno, los sobres de la votación y, una vez abierto, el Presidente pondrá de manifiesto el contenido en voz alta, exhibiendo la papeleta a los Interventores y anotando el voto a efectos de constar posteriormente en la correspondiente Acta. A continuación el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el número de votantes, el de Interventores que hubieran votado no figurando en la lista de la Mesa, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

b) Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, a excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al Acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

c) Finalizada la lectura de todas las papeletas y una vez hecho el recuento de los votos emitidos, el Presidente levantará Acta de los resultados de la votación en la Mesa Electoral, la cual, junto con el Acta de su constitución y las papeletas referidas en el párrafo anterior, lo introducirá en un sobre que irá firmado por el Presidente, los Vocales y los Interventores de modo que las firmas se crucen por la parte por la que deba abrirse. El Presidente se encargará de su remisión a la Junta Electoral Provincial correspondiente.

Artículo 24.—Escrutinio general.

1. El escrutinio general se realizará al tercer día siguiente al de la votación, por la Junta Electoral Provincial en un acto único y de carácter público.

2. A estos efectos, las Juntas Electorales Provinciales se reunirán en sus respectivas sedes. El Presidente extenderá el Acta de Constitución de la Junta que será firmada por él mismo, los Vocales y el Secretario, así como por los Representantes y Apoderados de las candidaturas debidamente acreditados.

3. La sesión se iniciará a las diez horas del día fijado para el escrutinio y si no concurren la mitad más uno de los miembros de la Junta se aplaza hasta las doce del mediodía. Si por cualquier razón tampoco pudiera celebrarse a esa hora, el Presidente la convocará de nuevo para el día siguiente, anunciándolo a los presentes y al público y comunicándolo a la Junta Electoral Regional. A la hora fijada en esta convocatoria, la reunión se celebrará cualquiera que sea el número de concurrentes.

4. El escrutinio se iniciará con la apertura de los sobres electorales de los votos emitidos por correo de la misma forma que en el artículo anterior.

5. Durante el escrutinio general la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas, según las Actas de las mismas, pudiendo tan solo subsanar algún error material, de hecho o aritmético. A medida que se vayan examinando las Actas, los Representantes o Apoderados de las candidaturas no podrán presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.

6. Concluido el escrutinio, la Junta Electoral Provincial extenderá

por triplicado un Acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente, que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del Censo Electoral, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un Acta de la misma, en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El Acta de la sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta, así como por los Representantes y Apoderados de las candidaturas debidamente acreditados.

7. Los Representantes y Apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las Actas de sesión de las Mesas Electorales o en el Acta de escrutinio de la Junta Electoral Provincial.

8. La Junta Electoral Provincial resolverá por escrito las mismas en el plazo de un día, comunicándolo inmediatamente a los Representantes y Apoderados de las candidaturas. Dichas resoluciones podrán ser recurridas ante la propia Junta Electoral Provincial. Esta, al día siguiente de haberse interpuesto el recurso, lo remitirá con el expediente, junto con su informe a la Junta Electoral Regional. La resolución que ordena la remisión se notificará inmediatamente después de su cumplimiento, a los Representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta Electoral Regional dentro del día siguiente. La Junta Electoral Regional, previa audiencia de las partes en el plazo de cinco días, resolverá el recurso dentro del día siguiente, dando traslado de dicha resolución a la Junta Electoral Provincial para que efectúen la proclamación de electos.

Artículo 25.—Proclamación de electos.

1. Transcurrido el plazo previsto en párrafo anterior sin que se produzcan reclamaciones o protestas o resueltas las mismas por la Junta Electoral Regional, las Juntas Electorales Provinciales procederán dentro del día siguiente, a la proclamación de electos, a cuyos efectos, se computarán como votos válidos los obtenidos por cada candidatura, expresándose además los votos en blanco.

2. El Acta de proclamación se extenderá por triplicado y será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores que haya en su circunscripción, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, así como la relación nominal de los electos. Se reseñarán también las reclamaciones y protestas ante la Junta Electoral Provincial, su resolución, el Recurso ante la Junta Electoral Regional, si lo hubiere, y su correspondiente resolución.

3. La Junta archivará uno de los tres ejemplares del Acta. El segundo lo remitirá a la respectiva Cámara Agraria Provincial y el tercero a la Junta Electoral Regional que, en el período de veinte días procederá a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de los resultados generales y por circunscripciones.

4. Se entregarán copias certificadas del Acta de escrutinio general a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los electos credenciales de su proclamación.

5. La Comunidad Autónoma comunicará al Gobierno de la Nación los resultados del proceso de elecciones de miembros de las Cámaras Agrarias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPITULO V

FORMACION DE LOS PLENOS DE LAS CAMARAS AGRARIAS PROVINCIALES

Artículo 26.—Formación del Pleno.

1. La atribución de los veinticinco miembros del Pleno de las Cámaras Agrarias Provinciales se realizará en función de los resultados del escrutinio, conforme a criterios de representación proporcional y por un período de cuatro años.

2. El procedimiento de atribución de dichos miembros se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el 3 por ciento de los votos válidamente emitidos en la circunscripción correspondiente.

b) Se ordenan de mayor a menor en una columna, las cifras de votos obtenidas por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual de puestos correspondientes a la circunscripción. Los puestos se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendándose a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el puesto se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los puestos correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 27.—Constitución de las Cámaras Agrarias.

Las Juntas Electorales Provinciales convocaran sesión constitutiva

de las Cámaras Agrarias, para la proclamación del Pleno, del Presidente, así como la elección de la Comisión Ejecutiva dentro del mes siguiente a la finalización del proceso electoral.

CAPITULO VI GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Artículo 28.—Administradores electorales generales y provinciales.

1. Toda candidatura debe tener un administrador electoral responsable de sus ingresos y gastos y de su contabilidad. Las candidaturas de cualquier organización profesional agraria, federación o coalición de las mismas o aquellas agrupaciones independientes de electores, que se presente a elecciones de una Cámara Agraria Provincial deberá tener un Administrador Provincial.

2. Las organizaciones profesionales agrarias, federaciones o coaliciones de las mismas, o aquella agrupación independiente de electores que presente una candidatura y, que se presenten a elecciones de ambas Cámaras Agrarias, deberá contar además con un Administrador General. En este caso, los Administradores Provinciales actuarán bajo la responsabilidad del Administrador General.

3. Puede ser designado Administrador Electoral cualquier ciudadano, mayor de edad, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos. No podrá ser Administrador Electoral ningún candidato. Los representantes generales y los de las candidaturas podrán acumular la condición de Administrador Electoral.

4. La designación tanto del Administrador Electoral General como la de los Administradores Provinciales se realizará por los representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, Federaciones o Coaliciones, o Agrupaciones Independientes de Electores, mediante un escrito presentado, en su caso, ante la Junta Electoral Regional o las Provinciales, antes del decimoquinto día posterior al de la convocatoria de las elecciones. El escrito incluirá la aceptación expresa de las personas designadas.

5. Los Administradores Generales y Provinciales, designados en tiempo y forma, deberán comunicar a la Junta Electoral correspondiente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos en el plazo de veinticuatro horas desde su apertura. Todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales cualquiera que sea su procedencia, deberán ingresarse en las mencionadas cuentas y todos los gastos deben pagarse con cargo a las mismas.

6. Los Administradores y las personas autorizadas para disponer de los fondos de las cuentas son responsables de las cantidades ingresadas y de su aplicación a los fines señalados.

7. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los

saldos de esas cuentas para pagar en los noventa días siguientes al de la votación, gastos electorales previamente contraidos.

CAPITULO VII FINANCIACION ELECTORAL

Artículo 29.—Subvenciones de la Comunidad Autónoma.

1. La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio subvencionará a las Organizaciones Profesionales Agrarias, Federaciones o Coaliciones de dichas entidades, así como a las agrupaciones independientes de electores, los gastos ocasionados por su concurrencia a las elecciones al campo extremeño. En ningún caso, las subvenciones otorgadas podrán superar aquellos límites que sean declarados máximos como justificables. En el Decreto de convocatoria de las elecciones al campo extremeño se determinarán dichos límites máximos, así como las cuantías a percibir por voto obtenido, por elector y por candidato elegido.

2. La Junta de Extremadura podrá conceder adelantos de las subvenciones mencionadas a dichas entidades que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de la subvención percibida por la misma organización profesional agraria, sus federaciones o coaliciones, o agrupación individual de perceptores en las últimas elecciones. Dichos adelantos se podrán solicitar entre los días vigésimo primero día posterior y vigésimo tercero día posterior a la convocatoria.

3. Los adelantos se reintegrarán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente haya correspondido a cada organización profesional agraria, federación o coalición, o agrupación independiente de electores.

4. Ninguna persona física o jurídica podrá aportar más de 500.000 pesetas a las cuentas abiertas por una candidatura para recaudar fondos en las elecciones convocadas.

CAPITULO VIII GASTOS ELECTORALES

Artículo 30.—Gastos Electorales.

Se consideran gastos electorales los que realicen las Organizaciones Profesionales Agrarias, sus Federaciones o Coaliciones, o los que realicen las agrupaciones independientes de electores, desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a

promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.

c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.

d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.

e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos y dirigentes de dichas entidades, así como del personal al servicio de la candidatura.

f) Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

CAPITULO IX

CONTROL DE LA CONTABILIDAD Y ADJUDICACION DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 31.—Control de la contabilidad electoral.

1. Desde la fecha de la convocatoria hasta el centésimo día posterior a la celebración de las elecciones, tanto la Junta Electoral Regional como las Juntas Electorales Provinciales, velarán por el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto.

2. Para ello podrán recabar en todo momento de las entidades bancarias y de las Cajas de Ahorros, el estado de las cuentas electorales, números de los mismos e identidad de los impositores y cuantos extremos se estimen necesarios para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

3. Asimismo, podrán recabar de los Administradores Electorales las informaciones contables que consideren necesarias y deberán resolver por escrito las consultas que éstos les planteen.

4. La Junta Electoral Regional, así como las Juntas Electorales Provinciales informarán a la Intervención General de la Junta de Extremadura del resultado de su función fiscalizadora.

Artículo 32.—Rendición de cuentas.

1. Entre los cien y ciento veinte días posteriores a las elecciones, las Organizaciones Profesionales Agrarias, sus Federaciones y Coaliciones, así como las agrupaciones independientes de electores que hubieran alcanzado los requisitos para recibir subvenciones o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas, deberán presentar, por medio de sus Administradores Generales o por los Ad-

ministradores Provinciales, ante la Intervención de la Junta de Extremadura, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La Intervención General de la Junta de Extremadura en el plazo de treinta días, se pronunciará, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de dichas contabilidades y sobre la regularidad o irregularidad de las mismas mediante informe razonado.

3. La Junta de Extremadura a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, dentro del plazo de treinta días desde la presentación de la contabilidad descrita en el párrafo primero, podrá en concepto de adelanto en tanto finalice la función fiscalizadora de la Intervención General entregar a los administradores el 90 por ciento del importe de las subvenciones que, de acuerdo con los resultados de las elecciones les corresponda, descontado, en todo caso, los anticipos percibidos.

CAPITULO X

DIETAS DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACION ELECTORAL

Artículo 33.—Dietas.

Las dietas que deban percibir los miembros de la Junta Electoral Regional, de las Juntas Electorales Provinciales, de los componentes de las Mesas Electorales y los Secretarios de Ayuntamientos o persona que preste sus servicios en el respectivo Ayuntamiento, donde se establezca Mesa Electoral, habilitada a los efectos de colaborar en el proceso electoral, en base a las funciones realizadas a consecuencia del proceso electoral, se determinarán en el Decreto de convocatoria de las elecciones.

Disposiciones Transitorias:

Primera: Las cuantías de los adelantos regulados en el artículo 29 del presente Decreto para las primeras elecciones al campo extremeño se determinarán en el Decreto de convocatoria.

Segunda: En el caso de que se iniciara el plazo de exposición pública del Censo provisional, sin que se hubiera constituido la Junta Electoral Regional, las reclamaciones a que se refiere el artículo 5, apartado 6, del presente Decreto, se dirigirán a la Consejería de Agricultura y Comercio, que las remitirá para su conocimiento y resolución a dicha Junta, una vez constituida.

Disposición Derogatoria: Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones Finales:

Primera. En todos los aspectos relativos al procedimiento electoral

no regulados en este Decreto, se aplicarán supletoriamente la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Elecciones al Campo, la Ley 2/1987, de 16 de marzo, modificada parcialmente por la Ley 2/1991, de 26 de marzo, así como las Disposiciones reguladoras del régimen electoral general.

Segunda: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 3 de marzo de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ.

ORDEN de 26 de febrero de 1998, por la que se establece la convocatoria de ayudas a que hace referencia el decreto 97/1997, de 15 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas para la modernización y fomento del pequeño y mediano comercio en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 97/1997, de 15 de julio, regula las ayudas para la modernización y fomento del pequeño y mediano comercio, orientadas a revitalizar la permanencia y viabilidad del mismo especialmente ante el impacto de la implantación de las grandes superficies.

Por todo ello, de acuerdo con lo que estipulan los artículos 9 y 23 de dicho Decreto,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Tipos de ayudas.

- a) Formación Profesional Comercial.
- b) Orientación Comercial.
- c) Estudios y Asistencia Técnica.
- d) Animación y Promoción Comercial.
- e) Fomento del Relevó Generacional en el Comercio.

- f) Fomento Comercial en los Centros Históricos.
- g) Campaña de Fomento del Asociacionismo

ARTICULO 2.º—Cuantía de la subvención.

Serán las establecidas en el artículo 4.º del Decreto 97/1997, de 15 de julio.

ARTICULO 3.º—Solicitudes.

a) Los modelos de solicitud serán los que figuren en los Anexos I y II a la presente Orden.

b) La presentación de solicitudes podrá hacerse hasta el 30 de junio del presente ejercicio de 1998 y preferentemente en la Dirección General de Comercio e Industria Agrarias, de la Consejería de Agricultura y Comercio (Prolongación Princesa Sofía, s/n. de Mérida), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 4.º—Dotación Presupuestaria.

De acuerdo con el Decreto 97/1997, de 15 de julio, el importe de las dotaciones presupuestarias para atender las ayudas contempladas en la presente Orden son las siguientes:

—Actividades de Animación y Promoción Comercial, Estudios y Asistencia Técnica y Campaña de Fomento del Asociacionismo en lo relativo a la participación o acceso a la forma asociada: 86.049.930 pts.

—Fomento del Relevó Generacional en el Comercio, Fomento Comercial de los Centros Históricos y Campaña de Fomento del Asociacionismo en lo relativo a inversión en inmovilizado: 15.000.000 pts.

De acuerdo con el artículo 23 del citado Decreto, la concesión de la subvención quedará subordinada a la existencia de dotación presupuestaria y hasta el límite de ésta.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias a adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo expuesto en la presente Orden.

Segunda: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida 26 de febrero de 1998.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ